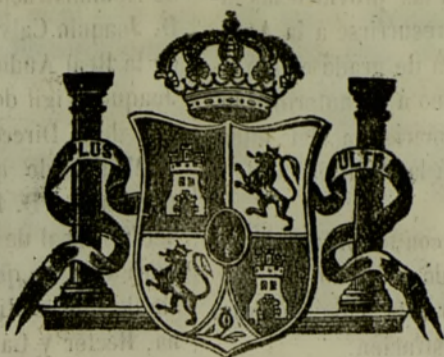


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

«Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta mañana lo que sigue:»

«Excmo. Sr.: Sin causa particular y conocida á que poder atribuirlo, sino es acaso el cambio del estado atmosférico, S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, ha tenido esta noche un recargo febril considerable, continuación al paparecer, ó agravación del que habia empezado ayer por la tarde insensiblemente y sin que en algunas horas pudiese calificarse de tal.»

S. A. R. estuvo amagada toda la noche hasta esta madrugada de un nuevo ataque, ó sea de un aumento repentino del derrame seroso cerebral, que por fortuna no llegó á verificarse.

Esta mañana entró S. A. en una suave creación, con sudor general moderado y caliente, en la cual continúa.

Por tanto, el estado general de la enfermedad de S. A. R., sin dejar de ser en su fondo el mismo, é igualmente grave que en los dias anteriores, tiene hoy algunos síntomas de más gravedad y peligro que en los dias últimos.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: El estado de reaccion en que entró la enfermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, esta mañana se ha sostenido y aumentado durante todo el dia; pero los síntomas de la afeccion cerebral no han cedido, y continúan mas bien aumentando en la misma proporción que la calentura.

Así que el estado general de la expresada enfermedad de S. A. es el mismo que era esta mañana.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce del dia de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, ha dormido esta noche con bastantes interrupciones, á ratos con inquietud, en otros con sosiego.»

La reaccion de la calentura, que empezó ayer por la mañana y siguió todo el dia, continuó toda la noche, y continúa á estas horas con sudor moderado, pero no general, sino de las partes superiores del cuerpo, incluso los miembros superiores.

Los síntomas cerebrales y nerviosos siguen en el mismo estado que anoche.

En vista de estos antecedentes, el estado general de la enfermedad de Su Alteza Real es el mismo que tuve el sentimiento de manifestar á V. E. en mis partes últimos.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

Excmo. Sr.: La reaccion febril de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha continuado todo el dia de hoy, y sigue esta noche poco más á menos en el mismo estado.

El sudor, que no ha cesado, se ha extendido, si bien muy ligeramente, á los miembros inferiores.

S. A. ha tomado algo mejor las sustancias líquidas.

El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que esta mañana.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Octubre de 1861 á las diez y media de la noche.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta núm. 197.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 1920 rs., que como participante de la que figura en el presupuesto al núm. 82, art. 5.º capítulo 31, seccion 4.ª, percibe Don Jaime Martori y Folch.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Tarazona á 20 de Agosto de 1819 por los Señores de la Junta de las obras de aquel puerto y D. Domingo Martori y

Folch, por la que consta la imposición que este hizo en dicha Junta de 3.000 libras catalanas, ó sean 30.000 reales arditos al rédito anual de 6 por 100.

Vista una comunicacion del Gobernador de aquella provincia, en que se manifiesta que, segun los libros de la citada extinguida Junta, no ha sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la citada escritura se otorgó por personas hábiles y con las debidas solemnidades, por lo que carece de vicio alguno que lo invalide:

Considerando que el expresado contrato se halla subsistente, y que la Hacienda ha sucedido en todas sus obligaciones á la precitada Junta desde su supresion:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso cuya legitimidad se halla justificada:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1861.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitados entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo de los cuales resulta, que habiendo sido apelado para ante

la expresada Audiencia el auto restitutorio dictado por el Juez de primera instancia de Pravia á favor de D. Juan Garcia, en el interdicto por este entablado contra Doña Rita Alvarez y otros que habian cerrado ciertos terrenos con perjuicio de una servidumbre pública de tránsito de los vecinos de Carbain de Acebedo que conducia al molino, á lavar al reguero de Erizo y á dar de beber á los ganados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia á la Sala primera de la Audiencia, invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en atencion á que para el cerramiento de las heredades se solicitó y habia recaído providencia del Alcalde de Grado, y al realizarlo, como eran necesarias obras contiguas á la carretera se pidió y obtuvo la autorizacion del Ingeniero de la provincia mediando la circunstancia de que no es posible ejecutar el auto restitutorio en lo que tiene relacion con obras contiguas á la carretera por contravenir á lo prescrito en las ordenanzas del ramo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, segun la cual no proceden los interdictos que tienen por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1856, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que previene que no se dé al art. citado del decreto de las Cortes de 1815 más extension que la que expresa su letra y espíritu segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 55, 54, 55 y 56 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, en que se prohíbe construir obras dentro de la distancia de 50 varas colaterales de la carretera sin licencia del Alcalde de la respectiva jurisdiccion, previo reconocimiento é informe del correspondiente Ingeniero:

Considerando:

1.º Que las providencias de la Autoridad municipal de Grado y del Ingeniero de la provincia para el cierre de las indicadas heredades de D.ª Rita Alvarez y otros, no pueden ménos de estimarse como actos legítimos en virtud de las disposiciones citadas; puesto que

versan sobre policia y conservacion de servidumbres públicas de tránsito.

2.º Que contra las providencias indicadas ha podido recurrirse á la Autoridad administrativa de grado en grado, pero de modo alguno á la autoridad judicial por la via sumarísima del interdicto, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Alfonso Martinez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró saldado á su hijo Santos, quinto del reemplazo dal año último, por el cupo de Córcoles:

Visto el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la única excepcion alegada por dicho mozo fué la del citado párrafo undécimo por tener un hermano en el servicio de las armas, sin que le quede á su padre otro hijo mayor de 17 años:

Considerando que el hermano del mismo mozo se halla sirviendo en el batallon provincial de cuenca, y no le corresponde al Santos la excepcion que expuso, porque los soldados que sirven en estos cuerpos no pueden libertar del servicio á sus hermanos, toda vez que no *sirven personalmente en el ejército*; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Santos Martinez, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que el padre de este ha producido contra dicho acuerdo. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique como regla general para casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 198.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros en la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba á D. Joaquin Calveton, Fiscal que ha sido de la Real Audiencia de la Habana, D. Joaquin Vigil de Quiñones, Jefe de seccion de la Direccion general de Ultramar y Magistrado que ha sido en varias Audiencias; D. Ramon Navarro, Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba y Oidor que ha sido de la Audiencia de Puerto Rico; D. Antonio Zabrana, Rector y Catedrático de Derecho de la Universidad de la Habana; D. Venancio Abella, Tesorero general de Ejército y Hacienda que ha sido de la isla de Cuba, y D. José Maria Garelly, Gobernador de la provincia de Vizcaya; todos comprendidos en las categorias señaladas en el art. 5.º del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo de Administracion de la isla de Cuba á D. Juan Bautista Uztariz, Jefe de Seccion de la Secretaria del Gobierno superior político de dicha isla comprendido en las categorias señaladas en el art. 15 del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la Fiscalia del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de D. Ramon Navarro,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Pedro Pascual Sirgado, Co-asesor de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto por Salvadora Bonora, contra Bautista Conche por haber destruido este un malecon que resguardaba los cimientos de la pared de un huerto lindante con las acequias, y que pertenece á la querellante, en el barrio de Marchalenes, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez expresado, quien se declaró competente para el conocimiento del negocio:

Que apelada su sentencia se sustan-

ció el artículo de competencia en segunda instancia por la Sala tercera de la Audiencia, la que sostuvo tambien la jurisdiccion ordinaria en el negocio:

Y que contraexhortado el Gobernador pero sin remitir en el exhorto el dictámen del Ministerio Fiscal en la segunda instancia, vino á resultar la presente competencia:

Visto el art. 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual cuando se sustancia en grado de apelacion el artículo de competencia, en el exhorto que se dirija al Gobernador deben insertarse los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Considerando que la infraccion de la disposicion preinserta, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento, envuelve un vicio sustancial en la tramitacion de este conflicto, que mientras no se subsane impide su resolucion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Sort, de los cuales resulta:

Que habiéndose concedido, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por Real orden de 27 de Diciembre de 1860 la autorizacion solicitada por el indicado Juez para procesar á los que fueron Alcaldes en 1855 de los pueblos de Sort, Sorpe, Esterri y Valencia de Anco, por haber sido impuesto y arrendado sin la autorizacion competente un arbitrio por el pasaje del puerto de Piedras-blancas, el Gobernador de la provincia requirió al mismo Juez de inhibicion, resultando la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los que Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, segun se ha declarado en casos análogos, no hay términos hábiles, cuando se ha concedido ya la autorizacion contra funcionarios administrativos para entablar en el propio negocio el recurso de competencia, porque no se podria decidir esta sin abrir de nuevo la misma cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el

momento en que la administracion deja en tales casos expedita la accion de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 199.)

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Teniente fiscal segundo del Consejo de Estado, vacante por salida á otro destino de D. Fidel Garcia Lomas que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. José Indalecio Caso, Fiscal que ha sido de imprenta, propuesto en primer lugar por el Presidente de aquel alto Cuerpo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Palarea, Gobernador de la provincia de la Coruña, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la provincia de la Coruña á D. Ramon Maria Suarez, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Corzo, Secretario del Gobierno de la de Málaga.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. José de La Fuente Alcántara, que desempeña igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Para el cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, que resulta vacante por salida á otro destino de Don José María Garely, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar á Don Gregorio Pesquera, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. José Gallostra y Frau, Oficial del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Resultando vacante la plaza de Jefe de Seccion sexto de la Direccion general de Ultramar, por salida á otro destino del que la servia,

Vengo en nombrar para dicha plaza á D. Valentin Vazquez Curiel, Oficial primero de la clase de primeros de la misma Direccion; y en conceder á los demás Oficiales los ascensos de escala que les corresponden, nombrando en su consecuencia Oficiales primeros á D. Manuel Capalleja, D. Francisco de Paula Diaz Mendoza, D. Fernando Bordallo y D. Federico de Hoppe; segundos á D. Domingo Calderon y Aguilera, D. Juan Bautista Saez y D. Gabriel Anduaga; y para la plaza de Oficial cuarto de la clase de segundos que resulta vacante á D. Francisco de la Torre, Auxiliar primero de la referida dependencia.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á los Auxiliares de esa Direccion los ascensos que les corresponden por haberse corrido la escala general por salida á otro destino de D. Joaquin Vigil de Quiñones, Jefe de seccion que era de la misma dependencia, nombrando en su consecuencia Auxiliares primeros con el sueldo anual de 16.000 rs. á D. Mariano Diaz de la Quintana y D. José Ramon Dorado; segundos con 14.000 rs. á D. José Obregon, D. Luis Suero Marcaletó y D. Joaquin Adriaensens; terceros con

12.000 rs. á D. Joaquin Rodriguez San Pedro, D. Joaquin de Fuentes Bustillo, D. Antonio Balbino Vazquez, y D. Victor Arias Uriá; cuartos con 10.000 rs. á D. Antonio Fernandez Chorot, D. Ernesto Fernandez Angulo, D. José Esperanza, D. José Fernandez y D. Francisco de Paula Beramendi, y quintos con 8.000 rs. á D. José Antonio Luaces, D. José Marco, D. Rigoberto Alberola, D. Pascual Litan y D. Juan José Bonifaz Fernandez Baeza; y para la plaza de Auxiliar sexto de la clase de quintos con 8.000 rs. anuales que resulta vacante á D. Eugenio Fernandez Mota, Auxiliar de Estadística en la provincia de Alicante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.--O'Donnell. Sr. Director general de Ultramar.

Subsecretaría.--Seccion de orden público.--Negociado 5.º--Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Catalina Garcia y Aroca, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Ves:

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la excepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda:

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora, tiene un hijastro, este no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no dá el carácter de hijo al hijastro;

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre;

S. M. de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion, y Fomento del Consejo de Estado; se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.--El subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de la Guerra se traslada a este de la Gobernacion en 22 del mes último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador Militar de Fernando Póo:

«La Reina (q. D. g.): deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino, las prevenciones siguientes:

1.ª Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo Castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ámbos, un tercero de esta última clase:

2.ª Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número reducido para que puedan turnar con más frecuencia en aquel servicio.

3.ª Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos en el art. 151.

4.ª Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando tambien á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

5.ª El nombramiento de peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo tambien distintos cada dia, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipacion posible.

6.ª Que V. E. designe tambien un Jefe militar para que autorice y presencie todos los dias estos reconocimientos.

7.ª Que además del certificado en que los facultativos emitan su dictamen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se extenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que consten el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida, y las de los facultativos talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demás testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Se-

cretaria del Gobierno y Comandancia del distrito.

8.^a Que se encargue á los Jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.

9.^a Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones, y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capitulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, para los efectos á que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.

10. Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real orden, se participe al Ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible, manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11. Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta orden los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.

12. Que en los casos de duda, asi como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el dia y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de exenciones fijas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855 y 24 de Marzo de 1856:»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Setiembre de 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.^o de la Real orden de 22 de Marzo de 1860, inserta en el Boletín oficial número 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el espresado mes de Setiembre último.

Racion de pan de libra y media, 98 céntimos.

Fanega de cebada, 55 rs. 55 cént.

Arroba de paja corta 2 rs. 50 cént.

Arroba de aceite, 71 rs. 50 cént.

Arroba de leña, un real 56 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 35 cént.

Arroba de paja larga, 3 rs. 20 cént.

Burgos 21 de Octubre de 1861.—El Presidente D. C. P., Francisco de Otazu.—Mariano de la Garza, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Julian Saiz Cortés, vecino de Madrid, en nombre de la Sociedad minera «La Cerezana», en solicitud de que sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he acordado el decreto siguiente.

En uso de las facultades que se me confieren por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la Sociedad «La Cerezana», formada para beneficiar las minas de Sulfato de Sosa, denominadas Peña hermosa y la Continua, sitas en término del pueblo de Cerezo Riotiron, en esta provincia, mediante escritura otorgada ante el Escribano Don Felipe Garcia. Burgos 18 de Octubre de 1861.—Francisco de Otazu.

Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.^o de la referida ley de 6 de Julio de 1859. Burgos 19 de Octubre de 1861.—Francisco de Otazu.

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Valentin Andrés, vecino de San Millan de Lara, en el dia diez y siete del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Rio de la Hoz, en terreno realengo, término del pueblo de San Millan de Lara, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Los Quintos, lindante al Sur Regajales, O. el Prado grande, N. Mata-sotillo y al Este Valdepeñones, designando una pertenencia que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida Los Quintos de dicho sitio, se medirán al E. 270 metros, al N. 140, al Sur 150, al O. 50 metros, componiendo una pertenencia.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Octubre de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Angel Garcia, vecino de Ibeas de Juarros, en el dia de

la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de La Carolina, en terreno realengo, término del pueblo de Villasur, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Peña Medrosa, lindante por el E. con pertenencias mineras de D. Francisco Bohigas, vecino de Burgos, Sur y O. monte de Villasur, N. tierras y prados de particulares del mismo pueblo, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de Peña Medrosa, desde él se medirán 100 metros al E. ó lo que haya hasta tocar con las pertenencias del espresado Sr. Bohigas, fijando la 1.^a estaca; desde esta se medirán 1200 metros con direccion al Sur, fijando la 2.^a; desde esta se medirán 500 al O. E., fijando la 3.^a estaca, y desde esta 1200 al N., fijando la 4.^a, desde la que se medirán 400 metros en direccion al E. para formar el cuadrilátero.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal

pal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Octubre de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El Carabinero de la Comandancia de Navarra, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado el dia 4 del actual desde aquella Comandancia, y se hace saber por medio del Boletín oficial á fin de que las justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del Carabinero Ramon Gutierrez Isasi.

Padres: Francisco y Manuela, natural de Paresota, provincia de Burgos, vecindado en Vileña, provincia de Burgos, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba lampiña, estatura 5 pies 1 pulgada. Burgos 21 de Octubre de 1861.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Gefes y Oficiales empleados que fueron en el E. M. de la plaza de Murviedro, en el año de 1854, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendolo efectuar los herederos de los que hayan fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existan en la Península ó islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa: de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.^o de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Brigadier Gobernador de la plaza.	D. Antonio Gaspar Blanco de Castro.	Distrito de Valencia.
Sargento Mayor.	D. Pascual Rosello.	
Primer Ayudante.	D. Gregorio del Castillo.	
Otro idem segundo.	D. Manuel Vidal.	
Capellan.	D. Francisco Aracid.	

Valencia 15 de Octubre de 1861.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Laura.

Se halla vacante la plaza de médico de esta villa de Estarróna, compuesta de 21 pueblos, distante el que mas media hora de la misma, donde fijará su residencia el facultativo, como punto mas céntrico; su dotacion consiste en 9000 reales, satisfechos por trimestres ó semestres á voluntad del profesor, además la villa le proporcionará casa y huerta por una módica renta, leña para su foguera como á otro vecino y pasto para una caballería. Dicha villa se halla situada en la carretera que se construye por la provincia y á una legua de Vitoria. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del Ayuntamiento de Mendoza para el dia 10 del próximo Noviembre. Estarróna 15 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Domingo Ortiz de Zárate.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de Fuentecen, dotada con 9000 reales anuales, cuya asignacion se satisfará segun convenga el agraciado con el Ayuntamiento. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, en el término de 20 dias, desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Fuentecen 17 de Octubre de 1861.—José Rondan.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este distrito, dotada en 140 fanegas de trigo del país anuales, pagadas en San Miguel de Setiembre, casa devalde y libre de contribucion excepto del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Torregalindo 18 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Clemente Yusta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.